REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 104 Referencia:

Año: 1981 Fecha(dd-mm-aaaa): 09-07-1981

Titulo: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 2, 3, 4, 7 Y 9 DEL DECRETO Nº 115 DE

28 DE SEPTIEMBRE DE 1979, QUE REGLAMENTA EL ARTICULO XII DEL ACUERDO PARA

LA EJECUCION DEL ARTICULO III DEL TRATADO DEL CANAL DE PANAMA

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 19368 Publicada el: 24-07-1981

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios

internacionales, Canal de Panamá

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.420

Rollo: 20 Posición: 1278

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P. VIERNES 24 DE JULIO DE 1981

No. 19.368

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley N° 1° de 17 de julio de 1981, por la cual se modifica el Artículo 14 del Capítulo II, del Título II, de la Ley N° 14 de 30 de octubre de 1979.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 104 de 9 de julio de 1981, por el cual se modifican los artículos, 2, 3, 4, 7 y 9 del Decreto N° 115 de 28 de septiembre de 1979, que reglamenta el artículo XII del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá.

Decreto Nº 91 de 26 de junio de 1981, por el cual se reglamenta la Ley Nº 43 de 3 de octubre de 1979, y se establecen normas y procedimientos sobre el aterrizaje de aeronaves militares extranjeras en aeropuertos y campos de aterrizaje ubicados en la República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

MODIFICASE UN ARTICULO DE UNA LEY

LEY 1

(de 17 de julio de 1981)

For la cual se modifica el Artículo 14 del Capítulo II, del Tínio II, de la Ley 14 de 30 de octubre de 1979. LA ASAMBLEA NACIONAL DE RE-PRESENTANTES DE CORREGIMIEN-

DECRETA:
Artículo I: El Artículo 14 del Capítulo II, del Titulo II, de la Ley 14 de 30 de octubre de 1879, quedará asf. "Artfculo 14: El Presidente y los Vicepresidentes durarán en su cargo un (1) año y podrán ser reelegidos por un (1) año más".

Artículo 2: Esta Ley comenzara a regir a partir de su promulgación, Comuniquese y Publíquese

Deda en la ciudad de Panama, a los discisiele días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.

H.R. DR. LUIS DR LEON ARIAS Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos CARLOS CALZADILLA GONZALEZ Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Organo Ejecutivo Nacional - Presidencia de la República, Panamá, República de Panamá, 20 de julio de 1981.

Aristides Royo Presidente de la República

Jerge Eduardo Mitter Ministro de Goblerno y Justicia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DE UN DECRETO Y SE REGLAMENTA UN ARTICULO DE UN ACUERDO PARA LA EJECUCION DE UN ARTICULO DEL TRATADO DEL CANAL DE PANAMA

DECRETO NUMERO 104 (de 9 de julio de 1981)

Por el cual se modifican los artículos 2, 3 4 7 y 9 del Decrete No. 116 de 28 de septiembre de 1979, que reglamenta el artículo XII del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamã. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLI-CA

en uso de sus facultades legales, DECRETA:

ARTICULO 10.— El artículo 20. del Decreto No. 116 de 23 de septiembre de 1979, quedará así:

Artículo 20,- Los empleados ciudadanos de los Es ados Unidos de América y sus dependientes que vengan al territorio panameño para los propósitos específicos del Tratado del Canal de panamá opara ctros que las partes signatarias de dicho tratado pudieran convenir, deberán portar un pasaporte válido aspecial, mencionado en el artículo anterior.

8 de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00 En el Exterior B.13.00 Un año en la República: B.36.00 En el Exterior: B.36.80

NUMERO SUELTO: B,0.25 TODO PAGO ADELANTADO

La misma norma se aplicara a los empleados calificados, técnicos o pro-fesionales de la Comisión que sean ciudadanos de terceros países y sus dependientes de conformidad con lo estipulado en el Acia Convenida sobre el Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de

PARAGRAFO I.- Cuando ingresen por primera vez al territorio nacional las personas mencionadas en este artículo, lo harán con un permiso de entrada transitorio, el cual deberá ser devuelto a las autoridades de la República de Panamá una vez que le sea expedido el permiso especial señalado en el artículo I, Este permiso transitorio le sera extendido también a los empleados de otros organismos civiles de los Estados Unidos de Amêrica que presten servicios tempora-les a la Comisión o que estuvieren visitando el frez por asuntos oficia-les de ese país el cual tendrá vigor-cia durate al termino que dura la misión o los servicios,

PARAGRATO II. La República de Panamá reconocerá como pasaporte válido los documentos de vigies que expidan las autoridades de los Estados Unidos a los ciudadanos nacionales de terceros países que no sean portadores de un pasaporte expedido por las autoridades respectivas del país

de su nacionalidad.

ARTICULO 20.- El artículo 30. del

Decreto No. 116 de 28 de septiembre

de 1979, quedară asf: Artfoulo 30.- El permiso Especial seră expedido por el Ministerio de Gosierno y Justicia, a través del De-partamento de Migración y Naturaliza-ción, previa solicitud escrita de la

Comisión del Canal de Panama, ARTICULO 30.- El articulo 40. del Decrete No. 116 de 28 de septiembre

de 1979, quedară asf: Arifculo 40.- Hecha la solicital v comprobada la condición de la persona con derecho al permiso Especial, se procederá a lienar una ficha en original y copia con las generales del interesado, à esta ficha se adjuntară la nota contentiva de la solicitud cara efectos de los controles que deben varse sobre has permises conceildus. El original de la ficha se conservará en los archivos del Departamento de Migración y Naturalización y la copia será remitida al Departamento de Participación Creciente del Ministerio de Planificación y Política Económi-

ARTICULO 40,- El artículo 70. del Decreto No. 116 de 26 de septiembre de 1978, quedară asfi-

Arifoulo 70.- En caso de pérdida del Permiso Especial, el Interesado deberá denunciar este hecho ante las autoridades de Policia de la República de Panamá y a la Comisión del Canal de Panamá, Una vez comprobada la pérdida la Comisión del Canal de Panama solicitara al Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia la expedición de un duplicado del permiso respectivo,

ARTICULO 50,- El articulo 30, del Decreto No. 116 de 28 de septiembre de 1979, quedará así:

Artículo vo.- Las autoridades de la Comistón del Canai de Panama de-berán devolver el Permiso Especial al Departamento de Migración y Na-turalización, del Ministerio de Gobier-no y Jesticia, a la terminación del emples o de las funciones del pertador o de su patrocinador en la comisión, para su cancelación.

à requerimiento de la República de Fanama, centro de an têrmino de 60 días a partir de la notificación, los autoridades de los Estados Unidos asegurarán el transporte de dichas personas fuera de la República de Panama sin costo alguno para ésta,

ARTICULO 60,- 21 presente Decreto empezară a regir a partir de su promuigación,

Dade en la cindad de Panamá, a los o días del mes de julio de mil borecientos odienta y uno.

ARISTIDES ROYO Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER Ministro de Gobierno y Justicia,

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO EJECUTIVO NO. 91 (De 26 de junio de 1981)

Por el cual se reflamenta la Ley No. 43 de 3 de octubre de 1979, y se esta-blecen normas y procedimientos sobre el aterrizajede aeronaves militares extranjeras en aeropuertos y campos de aterrizaje ubicados en la República de

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales,

DECRETA: CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES ARTICULO 10 Este decreto tiene como finalidad establecer las normas y procedimientos que regirán el aterrizaje y acuatizaje de aeronaves militares extranjeras en aeropuertos y campos de aterrizaje ubicados en la República

de Panamé, ARTICULO 20 Las disposiciones de este decreto se aplicarán sobre una base de entera igualdad de tratamiento a todas las aeronaves extranjeras dasificadas como aeronaves de guerra, que aterrizen en aeropuectos ubicados en la República de Panamã.

Capitulo 11

DEL ATERRIZAJE Y DE LAS ESCALAS ARTICULO 30 El aterrizaje y las escalas de aeronaves militares extranje-

ras se dasifican asī; 1- Tipo "A": Las didales, de corte-

sfa y protocolares. 2- Tipo "B": Las motivadas por ope-

raciones y ejercicios militares, de lo-gística y reparación en casos de emer-

gencia, 3. Tipo "C": Como consecuencia de Panamá y

3- Tipe "C": Como conseciencia de trânsito por la República de Panamá y con destino a tros países, ARTICULO 40: Las solicitudes de visita deberán ser presentadas al Ministerio de Relactones Exteriores, por la representación diplomática o militar de la nacionalidad de la neronave, a consistada en la Paramá creditada en la República de Panama, por lo menos con setenta y dos (72) horas de anticipación y serán aprobadas por el Ministerio de Gobierno y Justi-

cia. La Guardia Nacional tendrá a su cargo la ejecución de las autorizaciones que se concedan y queda facultada para establecer les procedimientes adminis-